



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, con la copia certificada de la resolución de dos de mayo del año en curso, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación **14/2012-CA**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil doce.

Agréguese al expediente la copia certificada de la resolución de dos de mayo del año en curso, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 14/2012-CA, derivado de la presente controversia constitucional.

En virtud de que el citado recurso de reclamación se declaró fundado y ordena admitir a trámite la demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, se acuerda:

Visto el escrito y anexos de Ernesto Bojalil Andrade, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, por el que promueve controversia constitucional en contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla y otra autoridad, en la que impugna lo siguiente:

“Es el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el cual se expide la: ‘Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula’.

Dicho acto fue publicado en las páginas: cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta, de la vigésima sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla,

correspondiente al día lunes veintiséis de diciembre de dos mil once...”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, último párrafo, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley, téngase por presentado al Síndico Municipal del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe, haciendo valer la presente controversia constitucional; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

Con apoyo en los artículos 5º, 11, párrafo segundo, 31 de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, se tiene como domicilio del Municipio actor, para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que se indica en el escrito de demanda; como delegados a las personas que mencionan; y por ofrecidas como pruebas las documentales que exhibió, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla, así como al Secretario General de Gobierno de dicha entidad, respecto del refrendo del Decreto impugnado; por ende, emplácese a dichas autoridades** con copia del escrito de demanda, para que por conducto de su representante legal, presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído,



mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

UPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como lo solicita el promovente, con fundamento en la fracción III del artículo 10 de la citada ley, téngase como **tercero interesado en esta controversia constitucional**, al **Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla**, por tanto, **désele vista con copia de la demanda** para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.



Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además, en la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, **de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere a las autoridades demandadas y al tercero interesado para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto no designen domicilio.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se requiere al **Congreso del Estado de Puebla**, por

conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes del Decreto legislativo impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno **CX/95**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco).

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

MCP

